



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00068– 00.

Asunto: Rechaza por competencia

Armenia, 22 febrero 2024.

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 17 -1, 25, 26-1 del CGP], dado que es de mínima (pág. 6 de Doc. 03); no ocurre lo mismo con la naturaleza del asunto por el factor competencia privativa, pues se dirige la demanda como proceso ejecutivo donde el título ejecutivo base de recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento, se tiene que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado fue adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío. Así las cosas, le corresponde conocer de esta demanda al Juez Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia-Quindío. Lo anterior de acuerdo con las siguientes argumentaciones jurídicas.

En tratándose de procesos ejecutivos cuando la sentencia condena al pago de sumas de dinero indica el artículo 306 del CGP, que:

...“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. ”

De acuerdo con la norma citada, y la naturaleza del asunto al cual se hizo referencia anteriormente se tiene que su adelantamiento corresponde exclusivamente a dicho Juzgado.

Así las cosas, la competencia radica en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, en atención a la competencia privativa (art.306 CGP); igualmente y según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del CGP, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

De conformidad con lo expuesto sucintamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor de competencia privativa.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de esta demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, para lo de su competencia.

Así las cosas, remítase el link del expediente electrónico al Juzgado competente.

TERCERO: En caso de que el Juez Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, no acepte el conocimiento de esta demanda, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Elaborar la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Carolina María Manrique Cañas con c.c. 414.945.331 y T.P. 126.025 del CSJ para que actué en representación de la parte ejecutante solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 23 febrero 2024

Karen Yary Caro Maldonado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed108e31371316e3ed66295e42f2a16dc055ff670f29dd0c4f896af0fbd76ce**
Documento generado en 22/02/2024 07:55:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>